

La cláusula *rebus sic stantibus*, ¿aplicación restrictiva o aplicación flexible?

Como sabemos, la crisis económica que ha venido afectando a este país ha supuesto un punto de inflexión en la clásica interpretación que nuestros juzgados y tribunales mantenían sobre la denominada cláusula *rebus sic stantibus*, flexibilizando los requisitos de su aplicación y adaptando su definición a la actual situación del país.

Esta “cláusula”, de creación doctrinal y jurisprudencial, permitiría a las partes de un contrato reclamar ante los juzgados y tribunales la revisión del mismo para equilibrar la desmesurada desproporción existente entre las obligaciones de las partes cuando el desequilibrio venga provocado por un cambio imprevisible de las circunstancias en las que se suscribió el contrato.

Esta posibilidad no se encuentra expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual ha sido nuestra jurisprudencia la encargada de definir y dar forma a esta figura como excepción al principio fundamental del Derecho Civil *pacta sunt servanda*, proclamado en el Código Civil, que obligaría a las partes a cumplir con lo acordado.

La aplicación de esta doctrina ha evolucionado desde su interpretación más clásica, hasta nuestra jurisprudencia más reciente, que apuesta por flexibilizar su aplicación en atención a, entre otras circunstancias, la situación de grave crisis económica

La cláusula *rebus sic stantibus* choca frontalmente con la obligatoriedad del contenido expresamente pactado por las partes en los contratos de tracto sucesivo, pues permite moderar la interpretación de los contratos cuando una alteración extraordinaria de las circunstancias iniciales en las que suscribió el mismo pueda dar lugar a una desproporción excesivamente gravosa entre las obligaciones de las partes.

La aplicación de esta doctrina ha evolucionado desde su interpretación más clásica, que abogó por su utilización excepcional y cautelosa, hasta nuestra jurisprudencia más reciente, que apuesta por flexibilizar su aplicación en atención a, entre otras circunstancias, la situación de grave crisis económica. Veámoslo.

Fue a partir de su sentencia de 14 de diciembre de 1940 cuando el Tribunal Supremo admitió por primera vez su aplicación y a partir de este momento fueron muchas las ocasiones en las que se pronunció el Tribunal sobre la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, pero siempre de manera restrictiva, excepcional y cautelosa, definiendo los requisitos que necesariamente debían concurrir para su aplicación como sigue¹:

- (i) Que se haya producido una alteración extraordinaria entre las circunstancias esenciales existentes en el momento de cumplimiento del contrato y las concurrentes en el momento de su celebración.
- (ii) Que, como consecuencia de dicha alteración, se produzca un desequilibrio desproporcionado y exorbitante entre las prestaciones acordadas por las partes.
- (iii) Que dichas circunstancias fueran radicalmente imprevisibles y sobrevenidas.
- (iv) Que no se dispusiera de otro medio para subsanar el desequilibrio patrimonial causado.

Como decíamos, durante estos primeros años de aceptación de la cláusula su aplicación por el Tribunal Supremo fue extremadamente excepcional, definiendo las circunstancias excepcionales necesarias para su concurrencia como “*extraordinarias, profundamente sustanciales, imprevisibilidades de notoria magnitud que atenten frontalmente a la armonía y equilibrio de los pactos*”².

Sin embargo, esta interpretación tradicional de la cláusula de aplicación sumamente restrictiva y excepcional por tratarse de una cláusula “*peligrosa y de admisión cautelosa*” fue progresivamente desplazándose hacia una interpretación normalizada, flexible y adaptada a la “*realidad social del momento*”.

Punto de inflexión...

¹ Véase, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 27 junio 1984.

² Por todas, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 23 diciembre 1991.



Fue en su sentencias de 17 y 18 de enero de 2013 cuando el Tribunal Supremo admitió que la crisis económica podía calificarse como una alteración extraordinaria de las circunstancias capaz de provocar una desproporción exorbitante y fuera de todo calculo entre las prestaciones de las partes. Ahora bien, para que los contratos pudieran verse alterados por esta circunstancia, debían haberse celebrado antes de la manifestación externa de la crisis, de forma que la dificultad de financiación resultase de todo punto imprevisible al tiempo de la contratación.

Es decir, la situación de crisis no es requisito suficiente para pretender la moderación de un contrato, sino que es necesario que se mantenía la exigencia de que existiera un desproporcionado y exorbitante desequilibrio entre las prestaciones de las partes provocado por la misma y que hubiera sido totalmente imprevisible.

Este giro interpretativo terminó de materializarse en la sentencia de 30 de junio de 2014, en la que el Tribunal Supremo rompió con el criterio de cautela y defendió una aplicación flexible y la normalización de la cláusula pues entendió que ello no suponía una rotura o excepción respecto al principio *pacta sunt servanda*.

La situación de crisis no es requisito suficiente para pretender la moderación de un contrato

Así las cosas, actualmente la aplicación de dicha cláusula debe hacerse atendiendo a los siguientes criterios objetivos:

- (i) Cuando las alteraciones de las circunstancias inicialmente previstas determinen la desaparición del negocio jurídico, esto es: cuando la finalidad económica esencial del contrato se frustra o se vuelva inalcanzable y cuando el equilibrio de las prestaciones entre las partes desaparezca o se frustre.
- (ii) Cuando la alteración de las circunstancias no estuviera ya prevista entre los riesgos asignados al cumplimiento del contrato, bien por su expresa previsión, o bien por la propia naturaleza de la obligación pactada.

El Tribunal supremo termina concluyendo que la crisis económica puede ser considerada abiertamente como un acontecimiento lo suficientemente relevante para generar una alteración esencial que produzca un desequilibrio desproporcionado y exorbitante entre las prestaciones acordadas por las partes, sin perder, eso sí, el necesario requisito de imprevisibilidad. Desde entonces el Tribunal Supremo ha reforzado su interpretación convirtiendo su criterio en jurisprudencia con, entre otras, la sentencia de 15 de octubre de 2014, la sentencia de 13 de marzo de 2015.

En conclusión...

Actualmente vemos reflejo de esta consolidada jurisprudencia en recientes pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal, entre otros, sus autos de 18 mayo y 8 de noviembre de 2016, en los que la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* deja de ser *peligrosa y excepcional*, para adaptarse a las circunstancias actuales que rodean la ejecución de los contratos y que se han visto imprevisiblemente alteradas por la profunda repercusión que la crisis económica ha tenido en el mercado.

En definitiva, esta doctrina se nos presenta como una interesante alternativa a la hora de reclamar o justificar las consecuencias de las crisis empresariales sobrevenidas por causas ajenas a las decisiones de la propia empresa, como la situación de crisis económica o determinados cambios políticos o legislativos que han provocado consecuencias imprevisibles.

Desde Chávarri Abogados nos ponemos a tu disposición para para ayudarte a reclamar judicialmente la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en tus relaciones comerciales a través de nuestros especialistas en derecho de litigios.

Irene Sorribas
Abogado
Departamento de Derecho de Litigios
Chávarri Abogados